

La rendición de cuentas es una acción que se acuerda contra toda persona que haya administrado bienes o gestionado negocios, total o parcialmente ajenos (1).

¿Asiste esta acción al socio contra los administradores de una sociedad anónima?

La respuesta es negativa. Los órganos de las sociedades comerciales regulares no están sujetos a la acción de rendición de cuentas, porque cumplen esa obligación con la periódica facción del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las exigencias de los arts. 51 del Código de Comercio y 62, 63, 64 y 65 de la ley 19.550 responden a esa finalidad (2).

Los arts. 68 y ss. del Código de Comercio no son aplicables a las sociedades Comerciales regulares, sino que juegan, más bien, en la esfera de las representaciones convencionales.

No en vano el art. 70 se refiere al "comerciante que contrata por cuenta ajena" (3).

La jurisprudencia ha concatenado la obligación de rendir cuentas con el mandato o la gestión de negocios ajenos (4).

Tampoco podría invocarse, en apoyo de la viabilidad de la acción de rendición de cuentas contra los directores de una sociedad anónima, el art. 1870 inc. 3º del Código Civil, que declara aplicables las disposiciones del mandato a las administraciones de sociedades y no remitiría al art. 1909, que obliga al mandatario a dar cuenta de sus operaciones.

El directorio de una sociedad anónima no es un mandatario, ni de la sociedad ni de los accionistas, sino un órgano de la persona jurídica (5).

La jurisprudencia ha declarado la improcedencia de la acción de rendición de cuentas contra los administradores de las sociedades regulares en general (6) y de las anónimas en particular (7).

Si los directores no compilasen el balance regularmente, les asiste a los accionistas la acción de responsabilidad que prevén los arts. 274, 277 y 279 de la ley 19.550. Si estuviesen disconformes con el balance aprobado por la Asamblea, se hallan munidos de la acción de impugnación que sustituye el art. 69. Pero, en ningún caso, pueden exigir rendición de cuentas.

El único ámbito en que es aplicable la acción de rendición de cuentas de los socios contra los administradores es la sociedad de hecho, consecuencia lógica de la inexistencia de una contabilidad regular (8), acerca de lo cual la jurisprudencia es pacífica (9).

Conclusiones

El accionista de una sociedad anónima en ningún caso puede demandar por rendición de cuentas a los directores. Las irregularidades en la facción del balance o la disconformidad con el aprobado por la asamblea deben hacerse valer mediante acciones de responsabilidad o de impugnación.

- (1) ALSINA, Hugo, **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Bs.As., 1943, T. VIII, pág. 141; ROCCA, Ival, y GRIFFI, Omar, **Teoría y Práctica del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, Bs.As., 1968, T. II, pág. 733; FASSI, Santiago C., **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, Bs.As., 1972, T. II, pág. 557; COLOMBO, Carlos J., **Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado**, Bs.As., 1975, T. II, pág. 297.
- (2) DE GREGORIA, Alfredo, **Los balances de las sociedades anónimas. Su régimen jurídico**. Trad. de Francisco Bobadilla y Julio H. Cassé, Bs.As., 1950, págs. 19 y 21; AZTIRIA, Enrique, **El balance de la sociedad de responsabilidad limitada. Ensayo de sistematización de sus problemas jurídicos**, Bs.As., 1953, pág. 60; COLOMBO, Giovanni E., **Il bilancio di esercizio delle società per azioni**, Padua. 1965, pág. 29; ROTMAN, Edgardo, **Naturaleza jurídica del balance de las sociedades comerciales**, en J.A., T. 1967-IV, secc. doct. pág. 300; FARINA, Juan M., **Sociedad de responsabilidad limitada. Rendición de cuentas. Impugnación de balances**, en J.A. secc. doct., 1972, pág. 499; SPIGUEL, Zelman, **Consideraciones generales sobre los estados contables en la ley de sociedades comerciales**, en Estudios de sociedades comerciales en homenaje a Carlos J. Zavala Rodríguez, Bs.As., 1973, pág. 63; FARGOSI, Horacio P., **Anotaciones sobre el balance en la ley de sociedades comerciales**, en L.L. T. 147, pág. 1083.
- (3) SIBURU, Juan B., **Comentario al Código de Comercio Argentino**, Bs.As., 19:5, T. II, pág. 311; FERNANDEZ, Raymundo L., **Código de Comercio de la República Argentina. Comentado**, Bs.As., 1948, T. I, pág. 187; SATANOWSKY, Marcos, **Tratado de Derecho Comercial**, Bs.As., 1947, T. 3, pág. 296.
- (4) Cám. Nac. Com., Sala D. E.D.T. 56, pág. 608; Cám. 1ª Civ. y Com., San Isidro, E.D.T. 60, pág. 399.
- (5) COLOMBRES, Gervasio R., **La teoría del órgano en la sociedad anónima**, Bs.As., 1964, pág. 112.
- (6) Cám. Com. Cap. Sala C. J.A. T. 1962-V, pág. 396; Cám. Nac. Com. Sala A. E.D.T.I. pág. 983; Cám. Nac. Com. Sala D. E.D.T. 73, pág. 629; Cám. Nac. Com. Sala A. E.D.T. 74, pág. 700.
- (7) Cám. Nac. Com. Sala C. E.D.T. 48, pág. 292.
- (8) NISSEN, Ricardo Augusto, **Sociedades no regularmente constituídas**, en E.D.T. 80, pág. 872.
- (9) Cám. Com. Cap. G.F.T. 154, pág. 207, L.L. T. 50, pág. 513; Cám. Nac. Com. Sala A. L.L., T. 73, pág. 167; Cám. Nac. Com. Sala B, L.L. T. 76, pág. 548; T. 99, pág. 203; Cám. Nac. Com. Sala A., E.D., T. 68, pág. 162, T. 74, pág. 705; Cám. Nac. Civ. Sala C., E.D.T. 40, pág. 524.